

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 27 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados KRIEGEL, LEONARDO FABIAN C/ RODRIGUEZ, ABEL PEDRO Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS SA-00718-JP-2023; puestos a despacho para resolver y:

I.-Que en fecha 05/10/2023, se presenta el señor LEONARDO FABIAN KRIEGEL, DNI 27750723, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. FACUNDO MANUEL LASSALLE Abogado, Tº IX, Fº 5305 C.A.V y NICOLAS CARMELO MURGUIONDO Abogado, Tº IX, Fº 4444 C.A.V, solicitando se le conceda el Beneficio de Litigar sin gastos, a fin de tramitar proceso en reclamo de daños y perjuicios contra el señor ABEL PEDRO RODRIGUEZ, DNI 11376748, ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., CUIT 30500056661, el que conforme a competencia del mismo tramitara en el Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, toda vez que manifiesta carecer de los recursos económicos suficientes para costear los gastos del mismo. Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.

II.- Que conforme a la entrada en vigencia de la ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731 artículo 79, el día 30/07/2024, y lo normado en el artículo 5 del C.P.C.C ley 5777, este Juzgado de Paz es competente para dictar la presente sentencia.

III.- Que, de acuerdo a lo que dispone el Art. 72 del CPCC, corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos a quien careciera de recursos suficientes para solventar los gastos de la defensa judicial de sus derechos, es decir, es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas y tiene su fundamento en la necesidad de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Morello, Sosa, Berizonce – Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Provincia de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados, Tomo II B, pág. 262 y sgtes.).-

IV.- Que en el presente, el peticionante del beneficio de litigar sin gastos tienen la carga probatoria de acreditar la insuficiencia de sus recursos para hacer frente a las

erogaciones del proceso, conforme al monto denunciado de la acción principal.

No se pretende una prueba acabada de tal carencia, pero sí acompañar en autos elementos que permitan probar los hechos invocados en el escrito de demanda.

V.- De la prueba colectada en autos, constan en las declaraciones testimoniales de SANDOVAL Jonatan Exequiel, DNI: 28.777.206, BOBBIESI Mayra Belén, DNI: 31.938.370 y ILZ Hugo Enrique DNI: 27.332.407, han sido contestes en afirmar que el peticionante poseía dos automóviles, que uno se encontraba afectado al servicio de Taxi en la localidad y que compartiría su vivienda con otra persona. De la prueba informativa proveída, consta el informe remitido por la Agencia de Control y Control Aduanero en fecha 28/06/2024, informó que el solicitante registró impuestos activos de monotributo categoría E locaciones de servicio de transporte de personas.

En fecha 17/03/2025, el Registro de la Propiedad del Automotor Secc. S.A.O, informó que el solicitante posee cuatro dominios a su nombre, Mercedes Benz VID259 Modelo L-608D/35, Fiat Siena, dominio AB250QR, modelo 2017, Chevrolet Corsa Cassic JBP804 modelo 2010 y Ford Falcon de Lujo WPA710 modelo 1968, respecto de los cual detentan una titularidad del cien por ciento (100%) de cada uno de ellos.

Al movimiento E0007, la Agencia de Recaudación Tributaria informó en fecha 01/07/2024 que el actor se encuentra registrado como contribuyente al impuesto sobre ingresos brutos bajo el objeto correspondiente al rubro servicios de transporte de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer.

Al movimiento E0014, el Registro de la Propiedad Inmueble informó que el solicitante no registra inscripción de un bien inmueble a su nombre ubicado en esta localidad.-

Que según el movimiento E0020, de conformidad a lo dispuesto por el ex Art. 80, del CPCC, el litigante contrario ha sido notificado del tramite del presente proceso con las copias pertinentes, y vencido el plazo de ley, no compareció ni formuló oposición a las pruebas presentadas por el peticionante.

En tanto, que en fecha 12/03/2026 consta la vista conferida a la Agencia de Recaudación Tributaria habiendo dictaminado en función de la prueba producida sin objeción al presente.-

VI.- Así y atento las pruebas rendidas y el objeto perseguido con la petición, ha quedado demostrado que LEONARDO FABIAN KRIEGEL, posee cuatro bienes automotores de su propiedad, ha sido contribuyente a impuestos según las constancias de AFIP y de la Agencia de Recaudación Tributaria, y además ejerce el comercio, lo que permite inferir que obtiene recursos dinerarios para afrontar los gastos que demanda el proceso

principal. Por ello adelanto que no procederá dispensar al mismo del pago de tasas y sellados de ley al solicitante.-

Ello por cuanto tengo en cuenta el monto del pleito principal (\$ 2.410.000,00), y la valoración de la prueba producida -documental, informativa y testimonial-, que permiten concluir que no se dan las condiciones socio-económicas que justifican el pedido incoado por el peticionante, sin perjuicio de lo informado por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Entiendo que los gastos que pudiera irrogar por la suma reclamada en carácter de tasa y sellados a abonar rondaría en la actualidad una suma de pesos \$106.1081,25., la cual por la actividad que ejerce el actor, no le causa un detrimento tal que pueda afectar o restringir el desarrollo de su economía.

Es que en función de los lineamientos doctrinarios citados, con la valoración de las pruebas, el peticionante no rebate en forma contundente la imposibilidad de procurarse recursos suficientes que le impidan hacer frente a la acción del principal, que tramita ante el Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, atento el monto allí pretendido.-

Así se ha entendido que: "queda a criterio del Juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas, Juan c. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y otro).-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1.- RECHAZAR el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por LEONARDO FABIAN KRIEGLER, DNI 27750723, a los fines de afrontar los gastos de inicio del juicio principal a efectos de promover Juicio por Daños y perjuicios y para ser presentado ante el Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, y los que irroge su tramitación hasta la culminación.

2.- Regúlense los honorarios de los doctores FACUNDO MANUEL LASSALLE y NICOLAS CARMELO MURGUIONDO, en forma conjunta en la suma de pesos equivalente a tres JUS (3), conforme artículo 6,7,9,34,40,50 de la ley 2212. dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha considerado naturaleza, extensión y el resultado de las tareas desarrolladas en autos. Notifíquese a Caja Forense, y cúmplase con la ley 869.

3.-Notifíquese.-

Dra. Giannina E. Olivieri  
Jueza de Paz